



ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

1. CAUSAL INVOCADA

Ley 1150 de 2007 Artículo 2 numeral 4:

Marque	CAUSAL INVOCADA
X	Contratos interadministrativos
	Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas
	Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado
	El arrendamiento y Adquisición de inmuebles
	Operaciones conexas a las operaciones de crédito público

2. JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

En primer término conviene advertir que la Secretaría Distrital de Hacienda para determinar el análisis del presupuesto efectuó consulta de precios en el mercado con algunos de los proveedores identificados en el análisis del sector en igualdad de condiciones, evidenciando que realizado el análisis comparativo de las cotizaciones recibidas y ajustadas a las condiciones y/o especificaciones esenciales solicitadas se generan dos escenarios de mercado uno para el sector privado y otro para el sector público compuestos por empresas y entidades públicas que cuenta con la capacidad de prestar el servicio requerido.

Por consiguiente, analizados los dos escenarios planteados en el mercado se determinó que es más favorable para la entidad desde el punto de vista económico el análisis de precios ofrecidos por la entidades que pertenecen al sector público respecto de los precios ofrecidos a las empresas que pertenecen al sector privado, factor por lo cual se precisa que la modalidad de contratación a través de la cual se escogerá la oferta más favorable para la Entidad y los fines que ella busca, es la de Contratación Directa, por tanto, respecto de esta modalidad se realizará el correspondiente análisis legal.

Así las cosas, desde la perspectiva legal, la contratación directa se constituye en una opción jurídica de los entes estatales en la selección de sus contratistas y es procedente su aplicación estrictamente en los casos permitidos por la ley que la contempla por lo tanto:

La finalidad esencial de la contratación administrativa, que traduce el supuesto constitucional de realización del interés público, impone, como principio de ineludible observancia: la objetividad de la selección de los contratistas de los entes estatales, que garantice, como lo consagra el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, "(...) el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la obtención de dichos fines (...)".

El mismo legislador define como selección objetiva, aquella en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Y entiende la Ley por ofrecimiento más favorable, aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta



ompp

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo algunos de ellos, el más bajo precio, o el plazo ofrecido.

Constituye entonces la selección objetiva del contratista, imperativa obligación de orden constitucional y legal a cuyo cumplimiento no puede sustraerse el ente estatal contratante, cualquiera que sea el procedimiento de selección al que acude para la escogencia del proveedor o prestador del bien o servicio requerido.

Por otra parte, al esencial postulado de la selección objetiva, como principio tutelar de la contratación pública, se incorporan, en forma concordante, los principios de transparencia, economía y responsabilidad, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 del estatuto contractual.

Por lo tanto, la modalidad de contratación aplicable en el presente proceso de selección es la de Contratación Directa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1150 de 2007 artículo 2, numeral 4, literal c) Convenios o Contratos interadministrativos (modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011) y el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.4. y de conformidad con las siguientes consideraciones:

1) En primera instancia es de destacar lo previsto en la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)”
negrilla fuera de texto.

En relación con la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP la Corte Constitucional, mediante sentencia T-181/14 precisó que:

“...4.2.1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante acuerdo No. 72 de 1967 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997¹, se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales².

¹ Acuerdo proferido por el Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las referidas en los artículos 12 y 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993, artículos 17 y 180 de la Ley 142 de 1994 y 2 de la Ley 286 de 1996.

² En igual sentido, sobre la naturaleza jurídica de la ETB, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencias del 13 de abril y el 25 de mayo de 2011, precisó que: “... La empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá (...) con base en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, (...) fue reorganizada como una empresa de servicios públicos del orden distrital, con totalidad de aportes oficiales, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones.

Para dar cumplimiento a las normas antes citadas, mediante escritura pública No.0004274 de 29 de diciembre de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada “Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. -E.T.B.- E.S.P. (...)

Así las cosas, a partir del 29 de diciembre de 1997, la ETB se constituyó como una empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la naturaleza de su capital no siempre ha sido la misma, hasta el 17 de marzo del año 2000, año en que se llevó a cabo la enajenación de parte de la propiedad accionaria, la ETB era una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial. A



ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

Además, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable jurídicamente celebrar un contrato interadministrativo con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con fundamento en la causal de contratación directa contenida en el literal c), numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, al reunirse los presupuesto legales establecidos en las normas antes citadas.

3. OBJETO A CONTRATAR

Proveer el outsourcing integral para los servicios de gestión de mesa de ayuda, gestión de impresión, monitoreo y operación del data center de acuerdo con lo establecido en los Anexos Técnicos N° 1 y 2 y los servicios de gestión de mesa de ayuda y gestión de impresión para el Concejo de Bogotá.

4. PRESUPUESTO ESTIMADO

El presupuesto oficial de los contratos interadministrativos, incluido el Impuesto al Valor Agregado IVA, cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas y/o contribuciones de carácter nacional y/o distrital, costos directos e indirectos, con base a la oferta definitiva allegada por la E.T.B S.A E.S.P es la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO pesos m/cte. (\$5.460.620.418,00)**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

Para la Secretaría Distrital de Hacienda:

ITEM	DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019
1	Mesa de Servicio	\$ 524.436.312	\$ 729.811.420	\$ 763.956.328
2	Servicio de gestión y Operación del Data center BPO	\$ 534.407.580	\$ 745.174.668	\$ 795.081.840
3	Servicio de Impresión -tónér y papel- *	\$ 186.629.400	\$ 269.280.000	\$ 281.520.000
4	Suministro de repuestos, partes consumibles y/o accesorios, y horas extras de soporte BPO (bolsa calculada según se indica en el estudio de presupuesto *	\$ 49.000.000	\$ 68.000.000	\$ 70.000.000
VALOR X VIGENCIA		1.294.473.292	1.812.266.088	1.910.558.168
VALOR TOTAL CONTRATO SDH		5.017.297.548		

*Se paga por demanda

VALOR DEL CONTRATO CONCEJO

ITEM	DESCRIPCIÓN	Valor
1	Servicio Mesa de Ayuda y Servicio Técnico	215.484.827

mpf

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-30 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-99 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
+ 321 090 099 0611-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

2	Soporte Servicio de Impresión (Operación)	42.612.643
3	Servicio de Impresión –tóner y papel-	155.225.400
4	Suministro de repuestos, partes consumibles y/o accesorios.	30.000.000
VALOR TOTAL CONTRATO CONCEJO		443.322.870

*Se paga por demanda

5. CONDICIONES QUE SE EXIGIRAN A LOS PROPONENTES, (si las hubiera), O AL CONTRATISTA.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, la entidad ejecutora debe tener la calidad de entidad estatal y las obligaciones derivadas del contrato deben tener relación directa con el objeto de la misma.

Acorde con el análisis realizado en numeral 3. " MODALIDAD DE CONTRATACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS" del documento de estudios previos que se publica junto con el presente acto administrativo, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., cumple con los presupuesto legales establecidos en las normas antes citadas.

6. CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS.

NO APLICA

7. LUGAR DONDE PUEDE CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

Los estudios y documentos previos se pueden consultar en la siguiente dirección

Lugar Físico: Carrera 30 No 25 – 90 Piso 10 Dirección Jurídica - Subdirección de Asuntos contractuales.

El presente acto se expide en Bogotá D.C., a los 24 ABR 2017

LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA
ORDENADOR DEL GASTO
Director de Informática y Tecnología

Elaboro: Marcel Buitrago
Revisó: Claudia Marcela Pinilla

mpp

Sede Administrativa Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 658-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 6060 • Línea 195
Correo electrónico: imp@bogota.gov.co
• N° 958 995 0610
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta. Al respecto, el artículo 2° de los Estatutos Sociales de la ETB, establece:

“Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA: La [ETB S.A E.S.P.] es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes.

La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”

4.2.2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada³

4.2.3. Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-⁴, razón por la que, se puede colegir, es una entidad pública...”

Teniendo en cuenta que la ETB tiene una naturaleza jurídica de carácter especial, correspondiente al de empresa de servicios públicos mixta, constituida bajo la figura jurídica de sociedad por acciones, resulta pertinente traer a colación el análisis constitucional que realizó esta Corte sobre este tipo de empresas en la sentencia C-736 de 2007:

“4.2.7. En esa oportunidad, la Corte señaló que este tipo de empresas tienen un régimen jurídico especial como también una naturaleza jurídica especial, en razón a que están encargadas de la prestación de un servicio público, labor que se traduce en la realización de uno de los fines del Estado fijados en la Constitución. Agregó que esa misma naturaleza y régimen especial impide considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. Incluso, precisó que las diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos.”

En tal virtud, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP es una **entidad estatal** en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, dado que su naturaleza

partir de dicha venta, la empresa tuvo un carácter mixto, pues su capital ya no pertenecía en un 100% a entidades públicas pero estas si conservaban más de un 50%...” (Subrayado fuera del original)

³ Folios 156 y 250.

⁴ Acuerdo 257 de 2006, artículo 114.

Sede Administrativa: Carrera 20 Nº
25-10 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 65B-50 -
Código Postal 111311
Teléfono: (57) 339 5000 - Línea 105
www.dips.gov.co
- No. 899 973 16 1-3
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

emp



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

jurídica especial corresponde a una empresa de servicios públicos mixta en la que existe participación pública mayoritaria.

- 2) En segundo lugar, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 la Ley 1474 de 2011, **los Contratos interadministrativos son procedentes siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.**

De acuerdo con lo señalado, el objeto de la presente contratación corresponde a "Proveer el Outsourcing Integral para los Servicios de Gestión de Mesa de Ayuda, Gestión de Impresión, para la SDH, el Concejo de Bogotá y el servicio de monitoreo y operación del Data Center en modalidad BPO 7x24 para la SDH."

Una vez analizado el objeto social de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., se evidencia que dentro de su objeto social tiene entre otros servicios y actividades las siguientes: La prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, (...) **soporte técnico y funcional de soluciones tecnológicas en sistemas o sistemas informáticos; el diseño, desarrollo o implementación y realización de mantenimiento de soluciones; integración de equipos, servicios y sistemas de informática y telecomunicaciones**, incluyendo prestación de servicios de outsourcing, (...) en general, celebrar todos aquellos actos y contratos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento al objeto social; razón por la cual se verifica su idoneidad y capacidad jurídica que le permite desarrollar el objeto contractual requerido por la Entidad, toda vez que ostenta una relación directa con el objeto social consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal

- 3) A su vez, el Decreto 1082 de 2015, en sus artículos 2.2.1.2.1.4.4 determina que "**Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (...)**"
- 4) Finalmente, es importante señalar que la *Directiva 23 de 2011* expedida por la entonces Alcaldesa Mayor, establece el marco normativo de los contratos interadministrativos, dentro del cual se destacan las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El artículo 113 de la Constitución Política determina que *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

El artículo 209 de la Constitución Política prescribe que: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Sede Administrativa, Carrera 30 N°
26-30 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 13 N° 65B-36 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 332 5000 - Línea 155
Email: impuestos@bogota.gov.co
- Fax: 332 999 0611-5
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS